



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25 FEB. 2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54905/2020

TJ/IV-84212/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)584/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-84212/2019**, en **365** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIEZ Y CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54905/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

14/3/20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 54905/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-84212/2019.

ACTOR:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado, DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54905/2020**, interpuesto ante esta Sala Superior, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado, DP ART 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-84212/2019.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el que demandó la nulidad de lo siguiente:

"ACTOS IMPUGNADOS

1.- LA NULIDAD Y CANCELACION DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA AMONESTACION PUBLICA Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICAS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA AMONESTACION PUBLICA, A PARTIR DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FECHA EN QUE ME ENTERE DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TÉMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

Se precisa, la parte actora impugnó la resolución de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo disciplinario DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia



de la Ciudad de México, mediante la cual se le sancionó con una amonestación pública, porque al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, omitió llevar a cabo diversas diligencias en la Averiguación Previa [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) que tuvo a su cargo de las diez horas con un minuto del nueve de junio de dos mil dieciséis a las quince horas del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copia certificada de la totalidad de las constancias del procedimiento administrativo disciplinario [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) así como el Acta Procedente número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte **del Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteo causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, tuvo por desahogado el requerimiento formulado en proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve y se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación y las constancias del procedimiento administrativo disciplinario [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) así como el Acta Procedente número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) para que dentro del término de quince días hábiles siguientes al día en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído ampliara su escrito inicial de demanda.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por ampliado el escrito inicial de demanda en tiempo y forma y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para dieran contestación a la misma.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. En proveídos de diez y veinte de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, tuvo por contestada la ampliación de la demanda en tiempo y forma, en la que las demandadas defendieron la legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho termino, con o sin alegatos, quedaria cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

OCTAVO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El trece de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- *Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

SEGUNDO.- *No se sobresee el presente juicio por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.*

TERCERO.- *Se reconoce la validez de resolución recaída al expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX atento a lo razonado en el Considerando IV de esta Sentencia.*

CUARTO.- *Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

QUINTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de esta Ponencia para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

SEXTO.- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."*

NÓVENO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado, DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación el tres de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el

artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 54905/2020**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

El **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, se recibieron los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 54905/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, el **veinte de octubre de dos mil veinte** (según constancia que obra a foja trescientos sesenta y cinco del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintidós de octubre al cinco de noviembre de dos mil veinte**, descontando del cómputo respectivo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre y primero de noviembre del citado año, por haber correspondido a sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se debe descontar el mencionado cómputo el dos de noviembre de dos mil veinte, declarado día inhábil por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **tres de noviembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 54905/2020** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizado, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja cuarenta y ocho del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó reconocer la validez de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Se procede al análisis del única causal de improcedencia y sobreseimiento expresada por el representante del DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en

la cual, solicita el sobreseimiento del presente juicio, al considerar que la parte actora no acreditó que haya ejecutado la sanción impuesta en la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Juzgadora estima que es infundada la causal de improcedencia invocada por la enjuiciada, pues la parte actora impugna la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, recaída en el expediente número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, con independencia de si las sanciones impuestas han sido ejecutadas o no. En ese orden de ideas, no puede pasar desapercibido que la DIRECTORA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene participación en la ejecución de la sanción administrativa de conformidad con el resolutivo quinto del acto impugnado, visible al reverso de la foja cuarenta y seis vuelta de autos, en virtud de ser encargado del registro y publicitación de la sanción que le fue impuesta al accionante, por lo que debe considerársele como autoridad demandada en el presente juicio; sin ser óbice a lo anterior el hecho de que no se exhibiera documental que acreditara su ejecución.

Lo anterior es así, partiendo de la premisa de que en el presente asunto se actualiza en la especie la hipótesis normativa prevista en el artículo 37, fracción II, inciso C), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que, del estudio practicado al acto que por este medio se impugna, se observa que la enjuiciada tiene intervención en la ejecución de la sanción impuesta en la resolución impugnada; en consecuencia, se adecua a los hechos el supuesto jurídico que acredita que dicha autoridad tiene el carácter de parte demandada en el presente juicio. El dispositivo legal en cita, expresamente indica:

'ARTÍCULO 37.- Serán partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;'

Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha catorce de noviembre del dos mil ocho, que a la literalidad dispone:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCA DF

Tesis: S.S./74

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS
DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA
DEPENDENCIA.' (Se transcribe).**

En atención a lo anterior, al desestimarse o ser infundadas las cuales de improcedencia formuladas por las autoridades demandadas, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora al no advertir de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, procede al estudio del fondo del presente asunto.

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora considera que al resultar infundada y desestimarse las causales de improcedencia formuladas por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, no se sobresee el presente juicio.

III. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, recaída en el expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX precisada en el resultando uno de esta Sentencia.

“IV.- En ese contexto, esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y de ampliación a la demanda, y la refutación que realiza la autoridad colegiada demandada en su oficio de contestación a la misma y contestación a la ampliación de la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del mismo ordenamiento.

IV.I.- En el escrito inicial de demanda la parte actora aduce los siguientes agravios:

*a) Por cuestión de método, esta Sala procede la estudio del **primero, segundo, cuarto y quinto** concepto de nulidad formulado por la parte actora, en los cuales esencialmente aduce que la resolución impugnada se funda en una norma abrogada, es decir en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, puesto que la Ley aplicable para la sustanciación del procedimiento y determinación de la responsabilidad cuya resolución se impugna, era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al ser la Ley vigente.*

Al respecto, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado, manifestando que la irregularidad administrativa fue

cometida el día nueve de junio de dos mil diecisiete, momento en el cual se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, esta última resultaba ser la aplicable, en congruencia con el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Esta Cuarta Sala Ordinaria estima que son **infundados los conceptos de nulidad antes referidos**, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

En principio es de señalarse que, la parte actora refiere que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encontraba vigente a partir del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, notificándose el citatorio para audiencia de Ley el día once de abril de dos mil diecinueve, no obstante, el artículo transitorio **Segundo** de dicho Ordenamiento, publicado **el uno de septiembre de dos mil diecisiete** en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a la letra establece:

'SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.'

Del artículo transitorio antes transcrito, se advierte expresamente que **los actos, omisiones o procedimientos administrativos** iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es que, cuando se trata de **actos y omisiones** que acontecieron con anterioridad a que entró en vigor la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, debe aplicarse la Ley vigente al momento en su acontecimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4o.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la Página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, cuya voz y contenido a la letra rezan:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.'(Se transcribe).

En ese contexto, dado que las hechos **constitutivos de las irregularidades atribuidas al hoy actor** acontecieron el **nueve de junio de dos mil diecisiete**, esto es, las conductas que se le imputan, tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

uno de septiembre de dos mil diecisiete; por lo tanto, la Ley aplicable al procedimiento de responsabilidades por las irregularidades atribuidas al enjuiciante es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en consecuencia, los conceptos de nulidad en estudio, son infundados.

En ese sentido, en el artículo 45 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, establece que el Código Federal de Procedimientos Penales, es el Ordenamiento que se aplicará en suplencia para las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha Ley, pues el precepto en comento establece:

'ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.'

b) En el **sexto** concepto de nulidad formulado en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, sosteniendo que, deviene de un acto viciado de origen, ya que la autoridad demandada no funda y motiva legalmente la competencia y facultades que tiene para emitir el **'ACTA PROCEDENTE'** (EXPEDIENTE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**) y que en dicha acta se realiza una indebida calificación de las conductas que se le atribuyen al hoy actor.

El respecto, las enjuiciadas, manifiestan que el procedimiento de responsabilidades administrativas inicia con la citación al procedimiento administrativo y no con el **'ACTA PROCEDENTE'**. Por otra parte, señala que las autoridades de la Visitaduría Ministerial se encuentran facultadas para elaborar las **'ACTAS CIRCUNSTANCIADAS'**, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo anterior, sostiene que los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, y que se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Sala de conocimiento considera que es **infundado** el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

Debe aclararse que **el acta procedente no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario**, ya que es un acto que se emite de forma previa a su inicio, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario, mediante el cual se determina la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados, se sustancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que establece lo siguiente:

ARTICULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico ...'

Del precepto legal transcrito se infiere que el procedimiento administrativo disciplinario da **inicio con el oficio mediante el cual se cita al presunto responsable a una audiencia**, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; asimismo establece que desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico; por lo tanto, es inconcuso que el acta procedente, no forma parte **del procedimiento administrativo disciplinario**.

Bajo ese contexto, el artículo 36, fracciones V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la letra establece:

Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

V. Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;

VIII. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;'

Del artículo antes transcrito, se advierte que entre las atribuciones de la Visitaduría Ministerial en la Procuraduría General de la Ciudad de México, se encuentra la de emitir **Actas Circunstanciadas**, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados, y emitir **recomendaciones genéricas o específicas**, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación; por otra parte, se señala que dará vista a la Contraloría Interna para la investigación de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, del Acta Procedente emitida dentro del Expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se advierte que se trata de una acta de **carácter administrativo**, en la que se realiza la respectiva **recomendación**, a fin de que se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo en contra del hoy accionante, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a las supuestas conductas irregulares que se le atribuyen, pues independientemente de la denominación de "ACTA PROCEDENTE", la misma constituye un acta administrativa emitida en función a las visitas de supervisión realizadas por la citada Visitaduría, con la cual la Contraloría Interna respectiva está en posibilidad de realizar la calificación posterior de las conductas que se atribuyen al servidor público, mediante el procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (el cual inicia con la citación del presunto responsable), en atención al contenido de las mismas, pues la citada acta no constituye una calificación de las conductas irregulares detectadas ni contiene en sí la imposición de una sanción en contra de la accionante; por lo que no causa una afectación directa a la esfera jurídica de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 57, sostenida por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria de fecha quince de noviembre de dos mil seis, perteneciente a la Época Tercera, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

'ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.' (Se transcribe).

e) Bajo ese contexto, procede estudiar el tercer concepto de nulidad formulado por el actor en el que, manifiesta que la autoridad demandada no acredita la conducta que se le atribuye, ya que no cita las disposiciones que establezcan los obligaciones incumplidas, en contravención de los artículos 14 y 16 Constitucional así como del principio de presunción de inocencia.

La autoridad demandada en el oficio de contestación, al respecto indicó que la resolución materia de la litis no violenta lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que se precisó la conducta irregular que le fue imputada al actor y los preceptos transgredidos, la cual se tuvo por acreditada, encontrándose debidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes así como las constancias que corren agregadas a los presentes autos, esta Juzgadora estima que es **infundado** el concepto en estudio, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

La conducta imputada al demandante en el procedimiento de responsabilidades con número de expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), visible a fojas treinta de autos, es la siguiente:

III.-1.- Respecto a la irregularidad atribuida al Ciudadano [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) consistente en que:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público tuvo a su cargo la **AVERIGUACIÓN PREVIA** [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de las diez horas con un minuto del nueve de junio de dos mil dieciséis a las quince horas del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas 41 a 123 del presente expediente) en la cual presuntamente:-----

a) Omitió requerir al Notario Público número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de la Ciudad de México la información relativa al nombre de las personas que se presentaron a solicitar sus servicios para realizar una compra venta y los documentos que se presentaron ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en relación a los avisos de compraventa, del folio real [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)-----

b) Omitió requerir al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, información relativa a los domicilios de los probables responsables [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), a efecto de obtener su declaración.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 2 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano OCTAVIO REYNA AVILA, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente:-----

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad demandada consideró que el actor al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, a cargo la integración de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX, omitió requerir la información para la investigación a su cargo, transgrediendo lo establecido en los artículos 2, fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como el fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, contrario a lo sostenido por el demandante, la enjuiciada en la resolución a debate, cita las disposiciones que establecen las obligaciones incumplidas con la conducta que le es imputada.

Ahora bien, debe atenderse que las hipótesis contenidas en el artículo 47 no vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica del hoy actor, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario, por lo que su aplicación al caso concreto respeta en todo momento las garantías antes citadas.

'Tesis: 1a. XLVI/2002

Registro: 186440

Primera Sala

Tomo XVI, Julio de 2002

Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Pag. 57

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.' (Se transcribe).

Bajo ese contexto, del estudio a la resolución recurrida, recaída al expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX a fojas ciento cuarenta y uno de autos, se advierte que la autoridad sancionadora considera que el hoy actor, con la conducta reprochada, incumplió la obligación de salvaguardar la legalidad absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ese sentido, al reverso de dicha foja, se señala:

Numeral que establece la obligación para el Ministerio Público, de requerir informes y todo tipo de documentación a otras autoridades a fin de investigar los hechos que les sean puestos de su conocimiento, lo cual en el presente caso no aconteció ya que a) A través de una conducta de omisión, no requirió al Notario Público número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México la información relativa al nombre de las personas que se presentaron a solicitar sus servicios para realizar una compra venta y los documentos que se presentaron ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en relación a los avisos de compraventa, del folio real lo cual resultaba necesario ya que en la Constancia de Folio Real número DP ART 186 LTAIPRCCDMX Asiento número 2, se observa el Aviso Preventivo de compra venta ante el notario número DP ART 186 LTAIPRCCDMX del Distrito Federal a favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX es decir que presuntamente fue utilizado un documento falso ante el precitado Notario, ya que el denunciante refirió medularmente que el quince de febrero de dos mil dieciséis se presentó al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, a solicitar el folio real del inmueble de su propiedad ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, donde se enteró que contaba con la anotación de un aviso preventivo de compra venta ante el notario público DP ART 186 LTAIPRCCDMX a favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX el cual desconocía, motivo por el que se trasladó hasta esa notaria, en donde no le fue brindada información, no obstante en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, se solicitó al referido Notario la información relativa, informando que el treinta de octubre de dos mil quince se presentó DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX a solicitarle su intervención para la compra venta del inmueble de mérito, exhibiendo diversa documentación, entre la cual obraba el testimonio de la escritura DP ART 186 LTAIPRCCDMX del diecinueve de julio de dos mil trece, en el que consta el poder general limitado otorgado por DP ART 186 LTAIPRCCDMX en favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX ante la fe del Notario Público número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX para efecto de facultades para pleitos y cobranzas, Actos de Administración y de Dominio; luego entonces, se estaban realizando actos jurídicos a su nombre sin que el lo supiera con un documento apócrifo como lo era un poder notarial para pleitos y cobranzas que el no había otorgado a nadie; y b) A través de una conducta de omisión, no requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Secretaria de Relaciones Exteriores, Secretaria de Movilidad, Secretaria de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, información relativa a los domicilios de los probables responsables DP ART 186 LTAIPRCCDMX a efecto de obtener su declaración, toda vez que de la simple lectura de la declaración del denunciante DP ART 186 LTAIPRCCDMX de las catorce horas del ocho de junio de dos mil dieciséis, se observa que refirió a DP ART 186 LTAIPRCCDMX Z, como la persona en favor de quien se otorgó el controvertido poder notarial y a DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX para solicitar sus servicios para la compra venta del inmueble de marras.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el actor, es inconcuso que la autoridad demandada, asienta los razonamientos por los cuales concluye el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, la obligación de salvaguardar la legalidad de sus actuaciones absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio.

Asimismo, no debe pasarse por alto que en el procedimiento administrativo sancionador, resulta aplicable el principio de inocencia que rige el ámbito penal, dada la similitud de la manifestación punitiva del Estado contenida en ambas materias; sin embargo, lo cierto es, que el servidor público que es sujeto a un procedimiento disciplinario, no se encuentra relevado de la carga probatoria, ni por ello le asiste por completo la carga de la prueba a la autoridad sancionadora, atento a que el principio de inocencia únicamente implica que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria y que la acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto; sin que por ello, el presunto infractor se encuentre eximido de la carga de la prueba de su inocencia, contrario a lo sostenido por la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, en la tesis aislada número I.4o.P.36 P, con número de registro 173507, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero del dos mil siete, página 2295, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.' (Se transcribe).

Por tanto, cuando la autoridad sancionadora acredita la responsabilidad administrativa del servidor público incoado; queda desvirtuada su presunción de inocencia y éste debe demostrar con pruebas idóneas sus afirmaciones, y en su caso las afirmaciones que se encuentren envueltas en negaciones, con las cuales pretenda desvirtuar la responsabilidad que previamente la autoridad haya acreditado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número V.4o.J/3, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio del dos mil cinco, página 1105, que dispone:

'INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA

CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. (Se transcribe).

IV.II En el escrito de ampliación a demanda, el enjuiciante esgrime lo siguiente:

a) En el **primer concepto de nulidad** del escrito de ampliación a la demanda, la parte actora manifiesta que la resolución que se impugna viola lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sosteniendo que la autoridad omite fundar la sanción impuesta ya que al libre arbitrio impone una amonestación pública, debiendo estudiar todas y cada una de las fracciones establecidas en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer una sanción correcta respecto de la conducta que se le atribuye, tomando en consideración los parámetros señalados en el artículo 113 Constitucional que sirve de base para graduar la imposición de las sanciones a los servidores públicos; en ese sentido, indica que la conducta que se le atribuye es grave, sancionándolo de forma excesiva y desproporcionada, porque que no existen precedentes de alguna irregularidad, aunado el hecho que no se generó daño patrimonial o perjuicio causado al erario público.

Al respecto la autoridad señala que el concepto en estudio resulta inatendible, ya que la resolución que se combate se encuentra debidamente fundada y motivada, y que sí fueron considerados todos los elementos que señala el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al imponer la sanción consistente en una amonestación pública.

Esta Juzgadora considera que las manifestaciones contenidas en el concepto de nulidad en estudio, son **infundadas**, ya que del análisis y lectura practicada a la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada sí llevó a cabo el análisis de los elementos contenidos en todas las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se advierte a fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis de autos, al determinar individualizar e imponer como sanción al hoy actor en la **amonestación pública** no obstante que la conducta fue calificada como grave, asimismo se consideraron las circunstancias socioeconómicas del servidor público, señalándose el sueldo que percibía al momento de los hechos que se le atribuyen, el nivel jerárquico, su edad, el cargo que desempeñaba, indicándose que no contaba con antecedentes, la antigüedad en el empleo, su nivel académico, que no se detectaron probables elementos exteriores y la no existencia de intencionalidad deliberada en la omisión que se le imputa, así como la inexistencia de daños o perjuicios económicos generados con la supuesta conducta.

Sin que esta Juzgadora pase desapercibido lo señalado por el hoy actor, respecto a que la autoridad no atendió los parámetros contenidos en el artículo 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados'

Del dispositivo escrito, se desprende que las sanciones que la autoridad puede imponer consistentes en: suspensión, destitución, inhabilitación y económicas, esta última deberá determinarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones; por lo que si en el caso concreto, como se desprende de la resolución que se combate, se impuso al hoy actor una sanción menor a las previstas en el precepto Constitucional citado, consistente en una **amonestación pública**, concluye que la sanción impuesta no transgrede los parámetros del artículo constitucional señalado.

Consecuentemente, contrario a lo aseverado por la accionante, la determinación de la sanción impuesta en la resolución impugnada, se encuentra fundada y motivada en acatamiento a lo previsto en el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Esta Sala de conocimiento procede al estudio del **segundo** concepto de nulidad formulado en el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte actora, sustancialmente se duele de que es ilegal la resolución impugnada porque operó la caducidad de las facultades de la autoridad enjuiciada para sancionarlo y para para emitir la resolución al recurso de revocación, de conformidad a lo previsto en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se establecen plazos fijos en los cuales se deben dictar la resolución, por lo que no es conforme a derecho que la autoridad ejerza sus facultades en cualquier tiempo para sancionarlo dado que dichas facultades no son atemporales pues están sujetas a los plazos y términos que establece la ley, ya que considera que no opera se traduce en afirmar que la autoridad fiscal tiene plazos indefinidos para sancionarlo.

Al respecto, la autoridad enjuiciada contestó que aun cuando el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un término para dictar la resolución primigenia y la resolución al recurso de revocación, tal circunstancia no se traduce en que una vez transcurrido ese término no puedan emitirse las resoluciones, argumentando que dichos numerales no

establecen una sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.

Establecido lo anterior, este Sala de conocimiento determina que el concepto de nulidad que se analiza es **infundado** debido a que los artículos 64 y 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, regulan lo que se reproduce a continuación:

'ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.'

'ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.'

Los preceptos legales citados, establecen que en todas las cuestiones relativas a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en contra de los servidores públicos de la Ciudad de México, que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la apreciación de pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales o del Código Penal Federal.

De igual forma, se desprende que el procedimiento administrativo disciplinario iniciara con el oficio mediante el cual se citara al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; de igual forma prevén que una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

Entonces, si bien el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el término de treinta días hábiles para emitir la resolución que de fin al procedimiento administrativo disciplinario y de setenta y dos horas para notificarla al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico, lo cierto es que de la simple lectura de tal numeral **no se desprende ninguna sanción o consecuencia que afecte su legalidad para el caso de que se emita y notifique al servidor público implicado fuera de esos plazos.**

Aunado a que, de conformidad a lo establecido en el artículo 45, del citado ordenamiento, la legislación aplicable de manera supletoria en las cuestiones relativas al procedimiento administrativo disciplinario y la apreciación de pruebas, es el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo es necesario aclarar que tal ordenamiento **tampoco prevé alguna sanción que afecte la legalidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos fuera de los plazos previstos para tal efecto,** resaltando inconcuso que, **aun cuando la resolución controvertida se emitió después de que transcurrió el plazo de treinta días establecido en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,** tal circunstancia no es motivo suficiente para declarar su nulidad dado que no existen consecuencias jurídicas para tal inobservancia.

Tal postura ha sido sustentada a través de la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 206/2004, de la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en enero de dos mil cinco en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que al texto establece lo siguiente:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.' (Se transcribe).

Asimismo, el criterio anterior se ha sustentado por este órgano jurisdiccional a través de la Jurisprudencia número S.S./J. 23, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día once de noviembre de dos mil tres, la cual al texto señala lo siguiente:

'TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.' (Se transcribe).

*De igual manera, si bien la parte actora aduce que la autoridad enjuiciada emitió la resolución dictada en el expediente número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, visible de la foja veintinueve de autos, fuera del termino establecido en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, **tal numeral no regula sanción alguna que afecte la legalidad de la resolución para el caso de que la misma no se emita y notifique en los plazos establecidos para tal efecto.***

*En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado, se concluye que **los conceptos de nulidad planteados por la parte actora resultan infundados**, y por lo tanto, ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad, a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de la resolución recaída al expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la norma en cita, se **reconoce su validez.**"*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54905/2020. Se procede a estudiar los agravios hechos valer por el actor apelante, al tenor de las consideraciones siguientes.

En el primer agravio, la parte actora ahora apelante sostiene que la Sala del conocimiento pretende interpretar el contenido de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuando su texto es claro y preciso y no admite interpretación alguna.

Asimismo, alega que el acuerdo de inicio del procedimiento se dictó el once de abril de dos mil diecinueve, por lo que resulta innegable que le es aplicable la Ley de Responsabilidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativas de la Ciudad de México, ya que ésta entró en vigor a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Así también arguye que conforme al principio pro homine, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano.

También aduce que la sentencia apelada es violatoria de las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Finalmente, alega que es aplicable la jurisprudencia intitulada "*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUBSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)*"

El agravio a estudio es en una parte **fundado** y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, por lo siguiente:

En principio, cabe señalar, que la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México, no radica en la fecha en que ocurrieron las

presuntas irregularidades administrativas, como erróneamente lo determinó la Sala del conocimiento.

Tampoco radica en la fecha en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario como erróneamente lo argumenta la apelante, no obstante ello, este Pleno Jurisdiccional, concluye que le asiste la razón legal a la parte actora, en cuanto a que la Ley aplicable al caso que nos ocupa, es la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México.

Respecto a ello, se estima necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución de tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por el Titular del Órgano Interno de Control en Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó sancionar al actor, con una amonestación pública.

Ahora bien, al tratarse de un acto emitido en materia de responsabilidades administrativas, el tema a dilucidar consiste en determinar la legislación bajo la cual debe iniciarse y sustanciarse el procedimiento respectivo, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente para la Ciudad de México hasta el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, o bien, la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Una vez establecido lo anterior, se estima oportuno traer a cuentas el contenido de los artículos PRIMERO y QUINTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”

“QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”

Preceptos legales de los cuales se desprende que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, primero de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, el **dos de septiembre de dos mil diecisiete**. Y que, a partir de esa fecha, quedaron derogadas todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella.

Ahora, los artículos SEGUNDO y OCTAVO transitorios de la Ley de referencia establecen que los actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **continuarán** tramitando hasta su resolución, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, como se advierte de la siguiente transcripción:

“SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”.

“OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley,

continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

De lo anterior, interpretado a contrario sensu, implica que aquellos actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **posterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **tramitarán** hasta su resolución conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Habida cuenta de que, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se derogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende ésta última resulta aplicable únicamente para aquellos asuntos que se hayan iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, para tal efecto, debe entenderse que el procedimiento se inicia con la fase de investigación, atendiendo a que existe una verdadera incompatibilidad entre las diligencias de investigación realizadas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el trámite instituido para ello por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de que ésta última contempla una clara distinción entre autoridad investigadora, substanciadora y resolutoria (artículo 3, fracciones II, III y IV); la existencia de un expediente de presunta responsabilidad, entendido como el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de



funciones que las autoridades investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas (artículo 3, fracción XIII); Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual constituye el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en dicha ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de faltas administrativas (artículo 3, fracción XVIII).

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Autoridad investigadora: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la 2 Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

(...)

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: Conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las Autoridades Investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

(...)

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los

hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

(...)"

Mientras que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla una distinción entre la autoridad encargada de realizar las diligencias de investigación de las faltas administrativas y aquellas encargadas de sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; menos aún, se establece la existencia de un expediente de presunta responsabilidad administrativa o un informe de presunta responsabilidad administrativa. Tal como se observa en sus artículos 64, 65, 66 y 67.

“ARTICULO 64. *La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

responsable o de otras personas, **podrá disponer la práctica de investigaciones** y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la **conducción o continuación de las investigaciones**. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

"ARTICULO 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior."

"ARTICULO 66. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad."

"ARTICULO 67. El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios."

Consecuentemente, a efecto de realizar una interpretación funcional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO transitorios de la Ley de Responsabilidades

Administrativas de la Ciudad de México, resulta dable concluir que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben tramitarse y concluirse de conformidad con la ley vigente al momento de su inicio, **esto desde la etapa de investigación.**

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la jurisprudencia 2a./ J. 47/2020 (10a.) de la Décima Época, visible en la página 898, Tomo I, Libro 79, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octubre de 2020, Registro digital: 2022311, cuya voz y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarla, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente."

Por lo tanto, para la substanciación y resolución del caso, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque dicha ley es la que se encontraba vigente a la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio de la etapa de investigación.

Lo anterior es así, pues la etapa de investigación en el procedimiento administrativo expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) lo constituyó el Acta Procedente emitida por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual es de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, sin que de las constancias del expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ni de la resolución impugnada se adviertan otras investigaciones previas a ésta.

En ese orden de ideas, resulta evidente que dicho procedimiento debió substanciarse en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente a partir del **dos de septiembre del dos mil diecisiete**, empero, éste fue tramitado y concluido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Según se advierte del estudio integral realizado al acto controvertido.

En virtud de lo anterior, procede **REVOCAR** el fallo apelado y en consecuencia queda sin materia de estudio el segundo agravio hecho valer por la recurrente.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la sala de primera instancia, se procede a emitir una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del capítulo intitulado **RESULTANDOS** de la presente



resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

OCTAVO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como única causal de improcedencia expresada por el representante del Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, alega que procede el sobreseimiento en el presente juicio, por lo que a dicha autoridad corresponde, ya que arguye que la parte actora no acreditó que haya ejecutado la sanción impuesta en la resolución impugnada, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 92, fracción IX, en relación con el artículo 37, fracción II, inciso c), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por el último numeral citado.

La causal de improcedencia a estudio es **infundada**.

Para corroborar lo anterior, resulta necesario traer a contexto lo establecido por los artículos 92, fracción IX, y 37,

fracción II, inciso c), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que son del tenor siguiente:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;”

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;”

De los numerales transcritos, se advierte que serán partes en el procedimiento, entre otros, el demandado, pudiendo tener este carácter, entre otras, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

Asimismo, se establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México será improcedente, cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Ahora bien, en el juicio de nulidad de que se trata, la parte actora impugnó la resolución de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo disciplinario [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) con independencia de si la sanción que se le impuso se haya ejecutado o no, en ese orden de ideas, no pasa desapercibido que el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, tiene participación en la ejecución de las sanción administrativa de conformidad con el resolutivo noveno de la resolución impugnada, visible al reverso de la foja ciento ocho del expediente del juicio de nulidad, en virtud de ser encargado del registro y publicitación de la sanción que le fue impuesta al accionante, por lo que sí tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio; sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que no se exhibió documental que acredite su ejecución.

Lo anterior es así, partiendo de la premisa de que en el presente asunto se actualiza en la especie la hipótesis normativa prevista en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que, del estudio practicado a la resolución que por este medio se impugnó, se observa que la enjuiciada tiene intervención en la ejecución de la sanción impuesta en la resolución impugnada; en consecuencia, se adecuó a las hipótesis prevista por dicho numeral.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha catorce de noviembre del dos mil ocho, que a la literalidad dispone:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA. El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades

reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.”

(Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./74)

De ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia.

Toda vez que las demandadas no hacen valer otra causal de improcedencia y este Pleno Jurisdiccional no advierte que se actualice alguna, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo disciplinario [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y en el segundo, que se declare la nulidad de la misma.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad **primero, segundo, cuarto y quinto**, en los cuales esencialmente la parte actora aduce que la resolución impugnada se funda en una norma abrogada, es decir en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, puesto que la Ley aplicable para la sustanciación del procedimiento y determinación de la responsabilidad cuya resolución se impugna, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser esta última la Ley vigente al inicio del procedimiento administrativo disciplinaria

Al respecto, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado y manifestó que la irregularidad administrativa se cometió el día nueve de junio de dos mil diecisiete, momento en el cual se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, esta última es la que resultó aplicable, en congruencia con el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Respecto a ello, se estima necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución de tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por el Titular del Órgano Interno de Control en Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó sancionar al actor, con una amonestación pública.

Ahora bien, al tratarse de un acto emitido en materia de responsabilidades administrativas, el tema a dilucidar consiste en

determinar la legislación bajo la cual debe iniciarse y sustanciarse el procedimiento respectivo, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente para la Ciudad de México hasta el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, o bien, la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Una vez establecido lo anterior, se estima oportuno traer a cuentas el contenido de los artículos PRIMERO y QUINTO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”

“QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”

Preceptos legales de los cuales se desprende que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, primero de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, el **dos de septiembre de dos mil diecisiete**. Y que, a partir de esa fecha, quedaron derogadas todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella.

Ahora, los artículos SEGUNDO y OCTAVO transitorios de la Ley de referencia establecen que los actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de



Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **continuarán** tramitando hasta su resolución, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, como se advierte de la siguiente transcripción:

“SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”.

“OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

De lo anterior, interpretado a contrario sensu, implica que aquellos actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **posterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **tramitarán** hasta su resolución conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Habida cuenta de que, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se derogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende ésta última resulta aplicable únicamente para aquellos asuntos que se hayan iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, para tal efecto, debe entenderse que el procedimiento se inicia con la fase de investigación, atendiendo a que existe una verdadera incompatibilidad entre las diligencias de investigación realizadas con base en la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos y el trámite instituido para ello por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de que ésta última contempla una clara distinción entre autoridad investigadora, substanciadora y resolutora (artículo 3, fracciones II, III y IV); la existencia de un expediente de presunta responsabilidad, entendido como el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las autoridades investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas (artículo 3, fracción XIII); Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual constituye el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en dicha ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de faltas administrativas (artículo 3, fracción XVIII).

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*II. **Autoridad investigadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*

*III. **Autoridad substanciadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la 2 Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

*IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

(...)

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: Conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las Autoridades Investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

(...)

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

(...)"

Mientras que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla una distinción entre la autoridad encargada de realizar las diligencias de investigación de las faltas administrativas y aquellas encargadas de sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; menos aún, se establece la existencia de un expediente de presunta responsabilidad administrativa o un informe de presunta responsabilidad administrativa. Tal como se observa en sus artículos 64, 65, 66 y 67.

"ARTICULO 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

*III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, **podrá disponer la práctica de investigaciones** y citar para otra u otras audiencias; y*

*IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la **conducción o continuación de las investigaciones**. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.*

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.”

“ARTICULO 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ARTICULO 66. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.”

“ARTICULO 67. El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.”

Consecuentemente, a efecto de realizar una interpretación funcional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta dable concluir que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben tramitarse y concluirse de conformidad con la ley vigente al momento de su inicio, **esto desde la etapa de investigación.**

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) de la Décima Época, visible en la página 898, Tomo I, Libro 79, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octubre de 2020, Registro digital: 2022311, cuya voz y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación

aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarla, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente."

Por lo tanto, para la substanciación y resolución del caso, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque dicha ley es la que se encontraba vigente a la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio de la etapa de investigación.

Lo anterior es así, pues la etapa de investigación en el caso que nos ocupa, lo constituye el Acta Procedente emitida por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual es de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, sin que de las constancias del expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ni de la resolución impugnada se adviertan otras investigaciones previas a ésta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese orden de ideas, resulta evidente que dicho procedimiento debió substanciarse en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente a partir del **dos de septiembre del dos mil diecisiete**, empero, éste fue tramitado y concluido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Según se advierte del estudio integral realizado al acto controvertido.

En consecuencia, resulta notorio que la resolución de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo disciplinario [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra viciada de origen, habida cuenta de que el procedimiento administrativo del cual deriva fue tramitado y concluido conforme a una ley que no se encontraba vigente al momento de su inicio en la etapa de investigación.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo disciplinario [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) quedando obligadas las demandadas a dejar sin efecto legal alguno y se cancele la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, o en su caso, se abstengan de inscribirla.

Con apoyo a lo previsto en los artículos 1º, 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, así como el artículo 102 fracción II, 116, 117, y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **FUNDADO** en una parte el primer agravio hecho valer por la parte actora en el **RAJ. 54905/2020** y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, quedando sin materia de estudio el segundo agravio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. **No se sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando Octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos legales y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y por oficio acompañado de copia autorizada de esta sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-84212/2019** y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 54905/2020**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.